

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-64/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TURICATO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Huber Joel Zepeda Cañas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

2. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, para la realización del cómputo para la elección de Ayuntamiento Municipal.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		Con Número.	Con Letra.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	837	OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	6,675	SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO.
y 	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	6,456	SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.
	PARTIDO DEL TRABAJO.	94	NOVENTA Y CUATRO.

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	80	OCHENTA.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	98	NOVENTA Y OCHO.
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	475	CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO.
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	11	ONCE.

RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN.		Con Número.	Con Letra.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	106	CIENTO SEIS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	4	CUATRO

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		9	NUEVE
VOTOS NULOS		459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		15,451	QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Huber Joel Zepeda Cañas, carácter reconocido ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad sobre nulidad de elección en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectiva (fojas 5 a 36).

TERCERO. Tercero interesado.

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Turicato,

Michoacán, en cuanto tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen un derecho incompatible con el de los actores en los respectivos juicios, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

2. Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable –fojas 41 a 70, tomo I-, en los cuales hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, hace valer causales de improcedencia, cuyo estudio se abordará en el considerando precedente, por ser previo al del fondo del litigio y se formulan oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio.

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos; en el cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes (fojas 41 a 48).

CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 132/2015, de diecinueve de junio de dos mil quince, la Secretaria del Comité Municipal del

Instituto Electoral de Turicato, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al juicio de inconformidad registrado con la clave CM-JIN-01/2015, entre ellas la demanda, anexos, constancia y cédula de notificación, informe circunstanciado, así como el escrito del tercero interesado (foja 3 a 94).

QUINTO. Recepción del juicio de inconformidad. A las catorce horas con diecinueve minutos del diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (foja 3).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de diecinueve de junio de este año, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-064/2015**, y turnarlo a esta ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que así hizo mediante oficio TEE-P-SGA-1924/2015 (fojas 95 a 97).

SÉPTIMO. Radicación en ponencia. El veinte de junio hogaño, se **radicó** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-064/2015** (fojas 103 y 104).

OCTAVO. Admisión y requerimiento. Mediante auto de veinticuatro de junio del año en curso, se **admitió** a trámite el medio de impugnación, con apoyo en la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrendadas por las partes y este tribunal para mejor proveer,

requirió a la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán la remisión de diversa documentación (fojas 110 a 112).

NOVENO. Cumplimiento al requerimiento. En proveído de veintiséis de junio de dos mil quince, se tuvo a la Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Turicato, Michoacán, cumpliendo cabalmente con el requerimiento formulada por el Magistrado instructor, ello en razón de haber enviado los documentos solicitados (foja 172 y 173).

DÉCIMO. Remisión de constancias por el Instituto Electoral de Michoacán, en vía de alcance y cierre de instrucción. En proveído de cinco de julio del presente año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitiendo diversas constancias en vía de alcance para la debida integración del expediente y, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la ley electoral (fojas 184 y 185).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 55, fracción II, inciso a) y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado, por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se demanda la nulidad de la elección a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El representante del Partido Revolucionario Institucional, con el carácter ya indicado de tercero interesado, hace valer causas de improcedencia; al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, razón por la que en el caso, previamente a abordar el estudio de fondo del asunto, procede analizar si se actualizan.

Sustenta lo anterior, la tesis relevante V3EL 005/2000, sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Como ya se expuso en el resultando tercero, tercer punto, el instituto político tercero interesado, compareció oportunamente ante la autoridad responsable, como se constata de lo actuado por ésta –foja 71- en la certificación y acuerdo siguientes:

“LA SUSCRITA C. EDITH ALMONTE CANCINO SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TURICATO, MICHOACÁN, CERTIFICA: QUE EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 23, INCISO

*b), DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA QUE LOS TERCEROS INTERESADOS COMPARECIERAN A REALIZAR LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIMARAN PERTINENTES, EN RELACIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. HUBER JOEL ZEPEDA CAÑAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TURICATO, MICHOACÁN, Y POR TANTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVA; COMENZÓ SU TÉRMINO A PARTIR DE LAS 00:00 CERO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISÉIS Y FENECIÓ A LAS 23:59 VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL 18 DIECIOCHO DE JUNIO, TODOS DEL PRESENTE AÑO. LO QUE SE HACE CONSTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. TURICATO, MICHOACÁN, A 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE. **DOY FE**".*

Enseguida, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito presentado a las veintidós horas con veintiséis minutos del dieciocho de junio de este año, mediante el cual, Everardo Cañas Árciga, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado al juicio de inconformidad, promovido por el representante propietario del instituto político de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

Así pues, el tercero interesado, en su ocurso invoca como causal de improcedencia del juicio de inconformidad que nos ocupa, la de: ***“EXTEMPORANEIDAD EN LA INTERPOSICIÓN.*** *En efecto, el Juicio de Inconformidad que hace valer el Partido de la Revolución Democrática fue interpuesto de manera extemporánea y para probar lo anterior me permito exhibir la*

certificación expedida por el Secretaria del Comité Municipal de Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán, y que exhibí en original, como prueba indubitable de lo anteriormente expuesto. Misma que anexo como número 1”.

Los artículos 8, primer párrafo, 9, 10, primer párrafo, 23, segundo párrafo y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...”

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...”

“Artículo 23.

...

Quando algún órgano del Instituto o partidista, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que *no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.*

...”

“Artículo 60. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

...”

De una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos transcritos se desprende que, en el desarrollo del proceso electoral- como el del caso correspondiente a 2014-2015-, todos los días son horas y días hábiles, por ende, los plazos de computarán de momento a momento y de estar señalados por días se considerarán de veinticuatro horas; que los medios de impugnación, como el juicio de inconformidad, deberán presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente en que concluya el cómputo respectivo, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada; cuando algún órgano del instituto o partidista reciba medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, deberá remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o tribunal competente.

Por su parte, el precepto 11, fracción III, de la citada legislación dispone:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley**”.*

Este numeral, interpretado de manera funcional, pone de manifiesto que, los medios de impugnación como el presente juicio de inconformidad, son improcedentes, entre otros casos, cuando los actos que se pretendan reclamar no son combatidos

dentro de los plazos señalados por la ley, en la especie, dentro del término de cinco días.

Lo anterior se considera de este modo, si se parte de la base, de que la ley adjetiva de la materia, dispone del término indicado para impugnar el acto o resolución de autoridad que se considere lesivo de los derechos del inconforme, ya que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención estatal, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos de autoridad, que son el sustento de otros que ulteriormente deban emitirse; de tal manera que, dentro de nuestro sistema procesal electoral, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para ello, pues no hacerlo así implica el consentimiento tácito del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 11, fracción III, de la legislación en cita.

Por otra parte, los numerales 182, 184, 185, 207 y 208 del Código Electoral del Estado, establece:

“Artículo 182. *El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.*

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) *Preparación de la elección;*

- b) *Jornada electoral; y,*
- c) *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.”*

“Artículo 184. *La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.”*

“Artículo 185. *La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.”*

“Artículo 207. *Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:*

...

III. De ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.”

“Artículo 208. *El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio”.*

Los normativos en comento, interpretados de manera sistemática y gramatical, ponen de manifiesto, que el proceso electoral para elecciones de ayuntamientos, entre otros, inicia en septiembre del año previo a la elección y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación presentados o cuando se tenga constancia legal de que no se presentó ninguno; la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, concluye con los

cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto o las resoluciones que, en su caso, emita la última Instancia del Tribunal; para ello, los consejos electorales de comités distritales o municipales, celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para proceder al cómputo, siendo el último el de ayuntamientos, el que igual a los otros, se realizará sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión y, finalmente, el cómputo de la elección es el acto a través del cual se determinan mediante la suma de resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o municipio.

En el caso, de la pieza de autos en estudio, obra, entre otras actuaciones, copia certificada del Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Turicato del Instituto Electoral de Michoacán, en la que inicialmente se asentó: *“En la población de Turicato, Michoacán, siendo las 08:42 ocho horas con cuarenta y dos minutos del día 10 de Junio del año 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el inmueble que ocupa el Comité Municipal Electoral de Turicato, sitio en el número 31 ubicado en la calle Melchor Ocampo de la Colonia Centro, de esta población, se reunieron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Turicato, para celebrar Sesión Permanente.”*

Una vez instalada la sesión permanente, se sometió a consideración de los integrantes del Consejo Municipal Electoral la orden del día; aprobada que fue, se hizo constar: *“Acto seguido para iniciar el cómputo Municipal el Presidente informa sobre los paquetes electorales que conforme fueron llegando presentaron algún tipo de incidencia mismo que fue corroborado por los*

Representantes de los partidos políticos y que a continuación se enlistan:...”.

Posteriormente, se anotó:

*“Siendo las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos, con el apoyo del vocal de Organización Electoral Eduardo Torres Campos, se informa del Resultado Final del Cómputo Municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, asimismo cada uno de los Representantes de Partido Político presentes reciben copia del formato de Cómputo, en el cual quedan asentados. **Se anexa copia del Cómputo Municipal de Ayuntamiento, en donde constan las correcciones que se realizaron.***

*Al no existir manifestaciones se procedió a levantar el acta correspondiente al cómputo Municipal así como el **Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Turicato, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el 7 de Junio del año 2015 dos mil quince,** el cual avalaron los Funcionarios Electorales presentes así como los Representantes de los Partidos Políticos presentes. Acto seguido y siendo las 17:40 diecisiete cuarenta horas se procede a la publicación de Resultados del Cómputo Municipal, al cual se invita a los presentes para colocar el cartel correspondiente en la oficina del comité esto es, a la vista de los Ciudadanos.*

Posterior a esto, la Secretaria del Consejo Municipal Edith Almonte Cancino, imprime las constancias de mayoría de la planilla que resultó favorecida en el cómputo municipal de ayuntamiento, que fue para la propuesta común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

A las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, se presenta ante el Consejo Municipal Electoral 098 de Turicato, Michoacán la Planilla electa, encabezada por la Lic. Ma. Gisela Vázquez Alanis a recibir las constancias que los acreditan como Presidenta Municipal, Síndico y Regidores del municipio de Turicato, Michoacán.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral, manifestó que agotado el Orden del Día, declaró cerrada la Sesión Permanente de Cómputo de la Votación de la Elección de Ayuntamiento, declaración de Validez de la Elección, asignación de Regidores de Representación Proporcional y Expedición de Constancias de Mayoría y Representación Proporcional siendo las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 de Junio del año 2015 dos mil quince, en la Población de Turicato, Michoacán” (sic).

Lo anterior, en concordancia con el marco normativo asentado al inicio de este considerando, pone de manifiesto, que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente **del que concluya el cómputo respectivo**, entendido éste, como el momento en que concluye la práctica del cómputo distrital de la elección atinente y se entrega el acta respectiva, no así, de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto, ya que, el acta de sesión permanente aludida, contiene actos y momentos distintos, relacionados entre sí, por el hecho de pertenecer a una elección municipal, sin embargo, el cómputo relativo adquiere certidumbre y publicidad a través del levantamiento del acta respectiva, una vez finalizado el cómputo.

Orienta en ese sentido, la tesis de jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 188 y 189, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, de rubro siguiente:

“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (Legislación federal y similares). La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los

consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.”

Ahora, conforme al contenido literal del ya reproducido precepto legal 8 de la ley adjetiva electoral, los plazos señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas; acorde con ello y para los efectos procesales, el término “día” debe entenderse en una connotación jurídica que atiende a su concepto, es decir, a un periodo de tiempo equivalente a veinticuatro horas, que comienza a correr desde las cero horas de un determinado meridiano geográfico y hasta las veinticuatro horas, y no sólo al simple transcurso de esas horas a partir de un hecho causal determinado.

Se cita por analogía, la tesis de la otrora Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1566, del Tomo LXIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“TÉRMINOS, COMO DEBEN COMPUTARSE. *La palabra día no determina precisamente el plazo de 24 horas que comienza a correr desde cualquier momento dado ad libitum por el interesado, sino que contiene una connotación netamente jurídica, establecida por las diversas disposiciones legales dictadas al respecto, de las cuales se desprende que el día, como término judicial, comienza a contarse, dentro del horario que corresponde al Distrito Federal, cuando el sol pasa por el punto opuesto al meridiano 90 de Greenwich, o sea, a las doce de la noche; sistema seguido para computar el tiempo civil en todas las naciones civilizadas. En estas condiciones, y siendo connotación propia de la palabra día, contarse en esa forma, es incuestionable que no puede admitirse la tesis de que los días de que habla el artículo 1399 del Código de Comercio, comienzan a contarse desde la hora en que se practique la notificación o citación y, por tanto, tampoco existe contradicción entre este artículo y el 1077 del citado código”.*

Siguiendo tal directriz, en materia electoral, tratándose de la presentación de un juicio de inconformidad, como el que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición *de cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo*, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, consecuentemente, para efectuar el cómputo relativo a la analizar sobre la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos que abarquen, como ya se dijo, veinticuatro horas.

Tiene exacta aplicación al respecto, la jurisprudencia 18/2000, publicada en la página 27, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, que dice:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. *Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas”.*

En ese orden, como ya se dijo, en el acta de sesión permanente de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, que constituye un documento público con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, se hace constar que el cómputo distrital aquí impugnado, concluyó a las **diecinueve horas con quince minutos del diez de junio de dos mil quince**, es decir, cuando se entregó la constancia de mayoría a la planilla electa y la demanda que dio origen a este asunto fue presentada, a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del quince de junio hogaño –foja 4-, ante el Instituto Electoral de Michoacán, como consta del sello fechador respectivo.

Sin embargo, en la especie, dicho instituto no es la autoridad responsable, esto es, la emisora del acto reclamado en el presente juicio de inconformidad, sino el **Consejo Municipal Electoral de Turicato, Michoacán**, quien en sesión permanente celebrada el diez de junio de este año, emitió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa, aquí combatida.

En congruencia con ello, es dable reseñar que del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en esta entidad federativa, ya transunto, precisa que, los medios de impugnación, como este **juicio de inconformidad**, deberá presentarse ante la autoridad u órgano partidista, sin que en la ley electoral se prevea la

interrupción del plazo de cinco días, cuando el escrito se haya presentado ante autoridad distinta.

Así pues, correlacionando los datos expuestos, es evidente que en el caso, el término de cinco días dentro de los cuales el partido hoy inconforme debía interponer el juicio de inconformidad, empezaron a correr a partir del once de junio de dos mil quince, para fenecer el quince de ese mes y año, para mayor claridad de lo aseverado se inserta el siguiente esquema.

Fecha del cómputo Distrital de elección del Ayuntamiento de Turicato	Hora exacta de conclusión	Plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad (Art. 60 de la L. de J. en M. E. y de P. C. en el Edo. de Mich.)	Transcurso de los cinco días que señala el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, para la presentación del escrito de demanda del juicio de inconformidad				
10/JUN/2015	19:15	5 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
			11/jun/2015	12/jun/2015	13/jun/2015	14/jun/2015	15/jun/2015

En efecto, el escrito de inconformidad se presentó a las 23:47 veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del quince de junio de dos mil quince, esto es, el último día del término, como ya quedó acotado, dicha presentación no ocurrió ante la **autoridad responsable**, es decir, ante el Consejo Municipal Electoral de Michoacán, sino ante el Instituto Electoral de Michoacán, el que al tenor del segundo párrafo del artículo 23 de la ley instrumental de la materia, ya reproducido, debió remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para su tramitación.

En la cédula de publicación suscrita por la Secretario del Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, –foja 40-, consta lo siguiente:



2015
 ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES




CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

40

EN LA POBLACION DE TURICATO, MICHOACÁN, SIENDO LAS 00:15 CERO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, EN LAS INSTALACIONES DEL COMITE MUNICIPAL ELECTORAL DE TURICATO, MICHOACAN, SITO, EN EL NUMERO 31 DE LA CALLE MELCHOR OCAMPO DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA POBLACION, LA SUSCRITA CIUDADANA EDITH ALMONTE CANCINO, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DE TURICATO, MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 37, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 23, INCISO B), DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE EL C. HUBER JOEL ZEPEDA CAÑAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN PUNTO DE LAS 23:47 VEINTITRES HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PRESENTÓ ESCRITO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, SITO EN EL NÚMERO 118, DE LA CALLE BRUSELAS, DE LA COLONIA VILLA UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE MORELIA, MEDIANTE EL CUAL INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TURICATO, MICHOACÁN, Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA, SEGUN CONSTA ARCHIVO ELECTRONICO RECIBIDO; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-
 DOY FE. -----

ATENTAMENTE:


 LIC. EDITH ALMONTE CANCINO
 SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
 DE TURICATO, MICHOACÁN



OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

De la constancia aludida se colige, en lo que interesa, que siendo las cero horas con quince minutos del dieciséis de junio de este año, dicha funcionaria hizo constar que Huber Joel Zepeda Cañas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó el escrito de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respetiva, dijo, **según consta archivo electrónico que recibió.**

Empero, de la pieza de autos en estudio también consta, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de junio hogaño, emitió acuerdo que en lo sustancial

dice: “Téngase por recibido el escrito de cuenta, para efecto de que previa copia certificada que se deje en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, se remita de manera inmediata junto con sus anexos al Comité Municipal de Turicato, Michoacán, para que a partir de su recepción realicen el trámite a la demanda...”.

De igual manera dicho funcionario, hizo llegar a este órgano jurisdiccional, la certificación siguiente:



MICHOACÁN

2015
JRS
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



01

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. -----

CERTIFICA-----

QUE SIENDO LAS 23:47 VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO HUBER JOEL ZEPEDA CAÑAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TURICATO, POR MEDIO DEL CUAL INTERPUSO JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TURICATO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA, POR LO QUE DE MANERA INMEDIATA SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TURICATO, MICHOACÁN, PARA QUE SE REALIZARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SEÑALADO EN LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TANTO EL EXPEDIENTE EN FÍSICO LLEGUE A DICHO COMITÉ MUNICIPAL.-----



SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DÍA 15 QUINCE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esperanza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 68337, Tels. (443) 334 0603 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

Documentos que tienen la calidad de públicos a la luz de los numerales 243, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, 16, fracción I, 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, con valor probatorio pleno, conforme lo prevé la fracción II, del normativo 22, de esta última legislación, los que aunados a la copia certificada del testigo del correo electrónico remitido a la entonces Secretaria del Comité Municipal Electora de Turicato, Michoacán, el **martes dieciséis de junio de este año** a las **doce horas con cincuenta y seis minutos cuarenta y seis segundos antes meridiano**, a través del cual remitió el juicio de inconformidad presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, para su tramitación.

Medios probatorios que son aptos para justificar que la demanda de inconformidad que nos ocupa fue **extemporánea**, pues conforme a las certificaciones recién aludidas, a la autoridad responsable, esto es, al Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, le fue enviado el juicio de inconformidad, hasta las doce horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de junio de dos mil quince, es decir, cuando el término para la interposición del medio de impugnación había fenecido a las doce horas del quince de ese mes y año.

Se sostiene así, porque además, en autos no consta que en el particular, la presentación de la inconformidad ante una autoridad distinta a la responsable, obedeció a alguna situación irregular que así lo justificara, pues en ese sentido, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática demandante, no lo hizo valer, lo que hace evidente, que no existía razón justificada para que la presentación de la demanda del juicio de inconformidad se hiciera ante el Instituto Electoral de Michoacán en esta ciudad y no ante la autoridad responsable, Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, que es en términos de ley ante quien debe ser presentada la demanda.

Orienta en lo sustancial, la tesis XX/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 41 y 42, de la Revista Justicia Electoral, Suplemente 3, Año 2000, Tercera Época, que dice:

“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.- *En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desapartada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.”*

Sumado a lo anterior, debe atenderse a lo mandado por el último párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana ya invocados, relativo a que no se tendrá por presentado el escrito correspondiente, cuando habiéndose presentado ante autoridad diversa a la electoral, éste no es remitido y entregado ante la responsable en término de ley, hipótesis que se actualiza en el caso, sobre todo,

porque la demanda correspondiente, como consta en autos, no fue recibida por la autoridad responsable antes de que feneciera el término de cinco días concedidos para la interposición del juicio de inconformidad; lo que obviamente fue por causas imputables al oferente.

Apoya en lo sustancial, la jurisprudencia 56/2002, publicada en la página 41, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2000, que dice:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como*

responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir”.

En esas condiciones, y como la demanda fue presentada fuera del plazo legal de cinco días previsto para tal efecto, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de inconformidad, en términos del artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción III, de esa misma legislación, relativa a la extemporaneidad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

Notifíquese. Personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de **Turicato, Michoacán**, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y, por **estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintinueve minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ